



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ibagué, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Radicación: No. 2016-217
Medio de Control: REPETICION
Demandante: MUNICIPIO DE RONCESVALLES.
Demandado: EDWIN EMILIO GUAYARA CHAVEZ Y OTROS.

Del estudio de la demanda de Repetición del MUNICIPIO DE RONCESVALLES contra EDWIN EMILIO GUAYARA CHAVEZ, MARÍA LEILA CUBILLOS NARVAEZ Y ECCEHOMO FORERO PAEZ, se advierte lo siguiente:

1. A folio 1 del expediente, obra poder otorgado por el señor JOSÉ MANUEL GARCÍA SANCHEZ en su condición de alcalde Municipal al Dr. CESAR AUGUSTO ARANGO GARCÍA, para que represente a la entidad dentro del trámite de la referencia.

Observa el Despacho que con el mencionado poder, no se allega documento alguno que demuestre la calidad de alcalde municipal del señor JOSÉ MANUEL GARCIA SANCHEZ. Por lo tanto, al no estar demostrada la facultad del otorgante para actuar en representación legal del municipio de Roncesvalles, el Dr. CESAR AUGUSTO ARANGO GARCÍA, no tiene mandato para actuar dentro del presente trámite, situación que deberá corregirse.

2. El Despacho encuentra que el Municipio de Roncesvalles instaura acción de repetición con el propósito de recaudar el dinero pagado con ocasión a una orden judicial proferida por el H. Consejo de Estado como consecuencia de la mora por el no pago oportuno de las cesantías solicitadas el 13 de febrero de 1998 por parte del señor Luis Gabriel Alarcón Vélez. No obstante el despacho advierte que la demanda va dirigida en contra de los señores EDWIN EMILIO GUAYARA CHAVEZ, MARÍA LEILA CUBILLOS NARVAEZ Y ECCEHOMO FORERO PAEZ personas que se desempeñaron como alcaldes municipales del citado ente territorial a partir del 2001 hasta el 2015, dejando por fuera la persona que se desempeñó como alcalde en el periodo de 1997 a 2000, por lo que se deberá corregir.
3. Seguidamente, conforme el artículo 181 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011, "*Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago.*", no obstante, se evidencia que el municipio de Roncesvalles aporta como prueba de pago Certificación expedida por la Secretaría de Hacienda manifiestan haber terminado de pagar lo adeudado en el mes de enero de 2016, sin que se acredite la forma y los tiempos en que se efectuó dicho pago.
4. A la par, el Municipio de Roncesvalles aporta certificado de pago N° 118001 calendario 18 de enero de 2016 por valor de \$18'011.082, sin firma y sello de

Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué

Radicación: N° 2016-217
Medio de Control: Repetición.
Actor: Municipio de Ronces Valles
Accionado: Edwin Emilio Guayara Chavez y otros



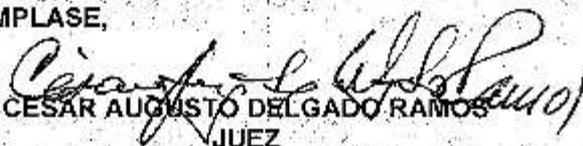
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

la entidad y del cual no se evidencia si es la primera o la última cuota por pagar a favor del señor Luis Gabriel Alarcón, comoquiera que el convenio de pago suscrito con la entidad territorial se celebró el 13 de agosto de 2012.

En consecuencia conforme a lo enunciado en los numerales 3 y 4 el Municipio debe acreditar los documentos que acrediten la totalidad del pago y la forma en que se realizaron los mismos, con formé a lo ordenado en el inciso tercero del artículo 142 y el numeral 2 literal l del artículo 164 del C.P.A.C.A.

Dado lo anterior, So pena de **RECHAZO** se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de diez (10) días, se proceda a su corrección, de conformidad con el artículo 170 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ

Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué